

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00011 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al **recurso de reposición** formulado por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto de 21 de julio del año en curso, por el cual, se reconoció personería al abogado **LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO** como vocero judicial de **CESAR AGUSTO** y **JORGE EDUARDO MALDONADO ROA**; así mismo, se indicó que los precitados demandados no acreditaron la calidad de herederos y, se corrió traslado de las excepciones previas presentadas por los demandados en los términos del canon 101 concordante con el artículo 110 del Estatuto Procesal Civil.

II. ANTECEDENTES

1. Sostiene el recurrente que, según información suministrada por su poderdante, no se tenía conocimiento que el señor PEDRO MARIA MALDONADO (Q.E.P.D.), no había reconocido a los señores CESAR AGUSTO y JORGE EDUARDO MALDONADO ROA, por lo cual, al no mediar nota marginal de reconocimiento paterno en sus registros civiles de nacimiento no queda otro camino que su desvinculación del presente asunto como parte demandada.

De ahí que, si en el auto opugnado se indicó que los precitados no habían sido registrados por sus padres, y que tampoco se avizora nota marginal de reconocimiento por parte del señor PEDRO MARIA MALDONADO (Q.E.P.D.), no es plausible el reconocimiento de personería para actuar al abogado LUIS HENY POLANIA BARREIRO, ya que no está acreditada la calidad a la que fueron convocados a este litigio.

Siento entonces contradictorio que, por un lado, se solicite al demandante probar la calidad de herederos de los señores CESAR AGUSTO y JORGE EDUARDO MALDONADO ROA, y de otro se le imprima el traslado de los medios exceptivos propuestos por éstos, ya que se itera aquellos no ostentan la calidad de herederos.

Igualmente, precisó que la demanda de la referencia fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima (Cundinamarca), en la cual, se notificó la parte demandada, quien en su oportunidad propuso excepciones previas y de mérito, como consecuencia de ello, el Juzgado en mención declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Bogotá, lo cual indica que dicho traslado se surtió, al punto que, se pronunció sobre éstas, escrito que debe obrar en las diligencias, por tanto, solicitó la revocatoria del auto censurado y en su lugar, continuar con el trámite procesal correspondiente.

2. A su turno, la parte demandada se pronunció sobre el recurso incoado, manifestando que, para la fecha de emisión del auto recurrido los señores CESAR AUGUSTO y JORGE EDUARDO MALDONADO ROA, tenían y siguen teniendo la calidad de demandados, por lo cual, le otorgaron poder para representarlos en el presente asunto, no existiendo entonces motivos para revocar la decisión adoptada.

De otra parte, frente a las excepciones propuestas, señaló que solo de la revisión cuidadosa del expediente se podrá establecer si efectivamente el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima cumplió oportunamente con esa obligación.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. En el presente asunto, se avizora que la inconformidad del recurrente frente a la decisión censurada, gravita en dos aspectos, por un lado, el reconocimiento de personería al abogado LUIS HERNEY POLANÍA BARREIRO para actuar como vocero judicial de los señores CESAR AUGUSTO y JORGE EDUARDO MALDONADO ROA; y de otro, el traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, pues señala que éstos se corrieron primigeniamente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima (Cundinamarca), quien, en su oportunidad declaró probada la excepción de falta de competencia y jurisdicción.

Como sustento de su oposición, señaló que al no haberse acreditado válidamente la calidad de herederos de los señores CESAR AUGUSTO y JORGE EDUARDO MALDONADO ROA, no era plausible reconocer personería al abogado LUIS HERNEY POLANÍA BARREIRO, ya que al no ser reconocidos por el señor PEDRO MARÍA MALDONADO GOMEZ (Q.E.P.D.), carecen de vínculo sustancial con las pretensiones de la demanda, por lo cual, solicitó su desvinculación del proceso.

Precisado lo anterior y de la revisión minuciosa de las diligencias, el juzgado advierte que, frente al primer reparo, consistente en el reconocimiento de personería al abogado LUIS HERNEY POLANÍA BARREIRO, no se incurrió en error alguno, pues, ciertamente, la presente acción se dirigió igualmente en contra de los señores CESAR AUGUSTO y JORGE EDUARDO MALDONADO ROA, como herederos del señor PEDRO MARÍA MALDONADO GOMEZ (Q.E.P.D.), sin embargo, dicha calidad no pudo ser corroborada con la presentación de la demanda, por lo cual, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó a los demandados conocidos allegar el respectivo registro civil de nacimiento, en razón a la petición incoada por la parte actora.

Por tanto, una vez se notificó la parte demandada y arrió los registros civiles de nacimiento, se pudo constatar que frente a los señores CESAR AUGUSTO y JORGE EDUARDO MALDONADO ROA, no existió reconocimiento paterno por parte del señor PEDRO MARÍA MALDONADO GOMEZ (Q.E.P.D.), ya que éstos adelantaron personalmente dicha declaración, tal y como se dispuso en auto del 22 de junio del año en curso.

Sin embargo, el hecho de que se haya acreditado o no la calidad a la que fueron convocados a juicio los prenombrados, no es óbice para desconocer que la presente acción se admitió en su contra, y por tanto, a la fecha aún fungen como parte demandada, por lo cual, se les debe garantizar sus derechos a la defensa y contradicción dentro del presente litigio. Siendo entonces indispensable que aquellos puedan designar un abogado de confianza, como efectivamente aconteció en el presente trámite.

En todo caso, mírese que, la legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto procesal de la acción, por lo cual, si la parte demandada, pretende obtener una decisión absolutoria, deberá alegarla en su debida oportunidad procesal. Sin que ello, impida de tajo la posibilidad de que aquel pueda concurrir al proceso y ejercer válidamente sus derechos procesales y sustanciales, por lo cual, era menester reconocer personería al abogado LUIS HERNEY POLANÍA BARREIRO.

En todo caso, se precisa al censor que, la determinación de reconocer personería al precitado togado tan solo conlleva la posibilidad de que éste pueda actuar en nombre y representación de los demandados CESAR AUGUSTO y JORGE EDUARDO MALDONADO ROA, sin que de modo alguno comporte el reconocimiento de la calidad de herederos del señor PEDRO MARÍA MALDONADO GOMEZ (Q.E.P.D.), pues la misma solo es predicable mediante el respectivo registro civil de nacimiento que acredite su parentesco con el causante.

De otra parte, frente al traslado de las excepciones previas promovidas por los demandados, el juzgado, constató que, en efecto, el extremo demandante se pronunció sobre éstas, mediante escrito aportado el día 20 de octubre de 2022. Asimismo, mediante proveído adiado 1° de diciembre de 2022, por el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, declaró probada la excepción previa de falta de competencia en razón al factor territorial, se evidencia que, allí se indicó que, por auto del 23 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones previas formuladas por la pasiva, quien, en su oportunidad ejerció su derecho de contradicción, sin embargo, dicho proveído no obra en las presentes diligencias.

Por lo anterior, se colige que, dicho traslado se efectuó con anterioridad por parte del precitado juzgado, y que en su oportunidad el hoy recurrente se pronunció sobre dichos medios defensivos, circunstancia que impone la revocatoria del inciso tercero del auto opugnado, para en su lugar, ordenar que, por Secretaría se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, allegue copia del proveído adiado 23 de noviembre de 2022, ya que el mismo no obra en las presentes diligencias. En lo demás el auto censurado permanecerá incólume.

3. Cumplido lo anterior, se proveerá lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones previas denominadas *“No haberse presentado prueba de la calidad de herederos e incumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* propuesta por los demandados.

Para tal fin, por secretaria fórmese cuaderno separado para el trámite de las excepciones previas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso tercero del auto opugnado, para en su lugar, ordenar que, por secretaría se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, allegue copia del proveído adiado 23 de noviembre de 2022, por el cual, se corrió traslado de las excepciones previas propuestas por los demandados, ya que el mismo no obra en las presentes diligencias.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se proveerá lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones previas denominadas “*No haberse presentado prueba de la calidad de herederos e incumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*” propuesta por los demandados.

Para tal fin, por Secretaria fórmese cuaderno separado para el trámite de las excepciones previas.

Notifíquese y cúmplase¹,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d0767bd0989c459ea090384a8f10bb33474c6d08e6efa306331bca96394c6b**

Documento generado en 21/09/2023 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 111 de 22 de septiembre de 2023.